MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2520/1962, de 20 de septiembre, por el que se autoriza a la «Compañía Española Ericsson, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre estañado, cubierto de nylon en colores y cinta de cloruro de polivinilo para su transformación en piezas de diferentes tipos de cables para conexiones de centrales telefonicas y de teléfonos, con destino a la exportación.

La Entidad «Companía Española Ericsson, Sociedad Anónima», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre estañado cubierto de nylón en colores, y cinta de cloruro de polivinilo para su transformación en piezas de diferentes tipos de cables para conexiones de centroles telefónicas con destino a la exportación.

trales telefónicas con destino a la exportación.

Existe un beneficio en divisas para la economia nacional por el considerable incremento de valor que en la transformación adquieren los materiales importados y al mismo tiempo un mejor aprovechamiento de la capacidad industrial de la firma solicitante, con el consiguiente empleo de mano de obra.

En la tramitación del expediente se han observado læs normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Compañía Española Ericsson, Sociedad Anónima», de Madrid, con domciillo social en plaza de España (edificio Torre de Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de setecientos veinticinco coma dos kilos de hilo de cobre estañado cubierto de cloruro de polivinilo en colores, trescientos seis coma ocho kilos de hilo de cobre estañado cubierto de nylón en colores y siete coma ocho kilos de cinta de cloruro de polivinilo para su transformación en riezas de cables de diferentes tipos para conexiones de centrales telefónicas y de teléfonos con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancias importadas y destino de las transformadas será Suecia.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún; las exportaciones por las Aduanas de Barajas, Irún y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Getafe, Madrid, avenida Felipe Calleja, sin número, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancias desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantia suficiénte, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancias que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los subproductos máximos autorizados serán del cinco por ciento en el hilo de cobre estañado cubierto de cloruro de polivimilo en colores, del cinco por ciento en el hilo de cobre estañado cubierto de nylon en colores y del diez por ciento en la cinta de cloruro de polivimilo, que abonarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el pre-

sente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto los de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

to-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 2521/1962, de 20 de septiembre, sobre franquicia arancelaria a la importación de alambre de cobre electrolítico polimerizado con glicol en solución de nafta y cresol, como reposición de exportaciones de hilo de cobre esmaltado, solicitado por «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.»

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estimulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancias exportadas.

en la labricación de las mercancias exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.», de Riudellots de la Selva (Gerona), ha solicitado el régimen de reposición para importar alambre de cobre electrolítico y teraphtalato de etilo polimerizado con glicol en solución de nafta y cresol, para fabricación de hilo de cobre esmaltado con destino a la exportación.

Por dificultades de control parece aconsejable excluir de la concesión el teraphtalato de etilo polimerizado con glicol en solución de nafta y cresol, reduciéndose ésta a la reposición de alambre de cobre electrolítico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas. S. A.» de Riudellots de la Selva (Gerona), la importación de alambre de cobre electrolítico, con franquicia arancelária, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de nilo de cobre esmaltado previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilo de cobre exportado se importarán ciento tres de alambre de cobre.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años y con efectos a partir de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones.

meses siguientes a la recha de las exportaciones.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requeriran para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho extraera muestras de los productos que se exporten, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservaran en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas para determinar el tipo de las materias que las componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de la primera materia importada con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.